

munitaria, que «deben evitarse obligaciones que obstaculicen la creación y desarrollo de pequeñas y medianas empresas», no contiene ningún tipo de disposición específica ni de exclusión de determinadas empresas en razón de su dimensión.

La Propuesta modificada de Decisión del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para las actividades de transporte y los lugares de trabajo a bordo de los medios de transporte (51), entre los considerados, vuelve a reproducir literalmente el 118 A, número 2 párrafo segundo, sin que dicho considerando se traduzca luego en ningún tipo de especialidad o trato de favor.

Todo ello, pone de manifiesto lo esclarecedor de la Declaración 1 del APS —y la inexistencia de una contradicción con el art. 118 A del Acta Única—, ya que nunca las especialidades —o el trato de favor— de las pymes en materia de seguridad e higiene se han traducido en regímenes jurídicos diferentes o en una rebaja de los niveles de protección de la seguridad e higiene en los lugares de trabajo. El APS y la Declaración 1 no han supuesto, por tanto, ningún cambio de rumbo en la política comunitaria en este campo, pero sí tiene el valor de aclarar el sentido del precepto, el cual, desde nuestro punto de vista se dirige a evitar un entorno administrativo axfisante o excesivamente burocratizado y a promover un entorno financiero favorable a las pyme en este campo.

EL ARTÍCULO 188.1.B) DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL: LA AFECTACIÓN A TODOS O A UN GRAN NÚMERO DE TRABAJADORES COMO VÍA DE ACCESO AL RECURSO DE SUPPLICACIÓN (1)

Por CAROLINA GALA DURÁN*

SUMARIO: I. Planteamiento.—II. La posición de los Tribunales: 1. *Ámbito formal de aplicación.* 1.1. Presupuestos exigibles desde la vigencia del artículo 153.1º de la LPL de 1980 hasta la Sentencia del Tribunal Constitucional 79/1985, de 3 de julio. 1.2. Presupuestos exigibles a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 79/1985, de 3 de julio. A) La posición del Tribunal Central de Trabajo. B) La postura del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia. 2. *Ámbito material de aplicación.*—III. La problemática actual del artículo 188.1,b) de la LPL.

I. PLANTEAMIENTO

El artículo 187 del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril (en adelante LPL), dispone que: «1. Las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán de los recursos de suplicación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de su circunscripción. 2. Procederá dicho recurso contra las resoluciones que se determinen en esta Ley y por los motivos que en ella se establece»; resoluciones y motivos que se concretan en el siguiente artículo de dicha Ley, estableciéndose al respecto que: «Son recurribles en suplicación: 1. Las sentencias que dicten los Juzgados de lo Social en los procesos que ante ellos se tramiten, cualquiera que sea la naturaleza del asunto, salvo las que recaigan en los procesos relativos a la fecha de disfrute de vacaciones, en los de materia electoral, en los de clasificación profesional, en los de impugnación de sanción por falta que no sea muy

* Becaria de investigación. Área de Derecho de Trabajo, Universidad Autónoma de Barcelona.

(1) Versión modificada de la comunicación que, con el título «El artículo 188.1,b) de la L.P.L.: Afectación a todos o a un gran número de trabajadores y dimensión de la empresa», se presentó en el V Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrado en Pamplona los días 27 y 28 de mayo de 1994.

(51) Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del art. 149 del Tratado CEE, COM (93) 421 final/420, de 1 de octubre de 1993.

grave así como por falta muy grave no confirmada judicialmente, y las dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 300.000 pesetas»; concluyendo dicho precepto con la enumeración de una serie de supuestos en los que en todo caso procederá recurso de aplicación.

De esa enumeración, en la que se encuentran los procesos por despido, procesos que versen sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de Seguridad Social o sobre conflictos colectivos, destaca por su especialidad el supuesto contenido en la letra b), en virtud del cual: «Procederá en todo caso la suplicación: ...b) En los seguidos por reclamaciones, acumuladas o no, en los que la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores... siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes».

De ello se deduce que cabría interponer recurso de suplicación en aquellos casos en los que, aun cuando la cuantía no alcanza las 300.000 pesetas, la cuestión litigiosa afecta «a todos o a un gran número de trabajadores», siempre que tal circunstancia fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes.

Al estudio de esa peculiar vía de acceso al recurso extraordinario de suplicación, fruto de una clara evolución jurisprudencial, dedicaremos las siguientes páginas. Para ello tendremos en cuenta tanto los antecedentes—artículo 153.1º de la LPL de 1980 (2), al que nos referiremos indistintamente junto al vigente artículo 188.1 b), al ser este último un directo heredero de aquél— como, sobre todo, la posición de los Tribunales en esta materia, dado que ante la parquedad de los términos legales, han sido éstos los que han interpretado, y en algún momento reinterpretado, lo dispuesto en aquéllos.

II. LA POSICIÓN DE LOS TRIBUNALES

Si tuviéramos que calificar la posición de nuestros Tribunales respecto al significado y ámbito de aplicación de lo dispuesto en el derogado artículo 153.1º de la LPL de 1980 y en el artículo 188.1 b) de la vigente LPL, heredero del anterior, tendríamos, sin duda, que hacerlo utilizando adjetivos tan contradictorios como «constante», «precisa y concreta», «flexible y adaptable a las circunstancias», «ambigua», «variable», «rígida», «contradictoria»... etc.; según nos refiriéramos a un determinado período de tiempo o a otro, o a un determinado Tribunal o a otro.

Con ello no pretendemos dar a entender que no existe, actualmente, una

(2) Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio: Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

posición más o menos uniforme o mayoritaria respecto a cuándo o cómo debe aplicarse el vigente artículo 188.1 b), pero sí señalar que los términos de esa aplicación se han visto afectados por una clara evolución jurisprudencial iniciada con la aprobación de la LPL de 1980 y que aún hoy no ha alcanzado su punto final, al afirmar, recientemente, el propio Tribunal Constitucional que: «...en el presente supuesto la interpretación efectuada por el Juzgado de lo Social que da pie a la demanda de amparo es, sin duda, razonable y razonada: Incluso cuenta con respaldo doctrinal en las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo que invoca la recurrente. Para ello no implica que el criterio opuesto seguido por el Tribunal Superior, igualmente respaldado por otra línea doctrinal del mismo Tribunal Central, debe reputarse irrazonable o arbitrario. La existencia de un número elevado de trabajadores afectados por el litigio puede resultar tanto de la consideración del número de empleados de la Empresa como del sector de actividad o empleo en que la misma se incardina. En realidad el supuesto planteado presenta todos los caracteres de una discrepancia en torno a la interpretación de la legalidad procesal que, en todo caso, podría ser remediada por la vía del recurso de unificación de doctrina, a cargo del Tribunal Supremo...» (3).

En el estudio de la aplicación por nuestros Tribunales de lo dispuesto en el derogado artículo 153.1º y en el vigente artículo 188.1 b) de la LPL, debemos distinguir dos grandes ámbitos:

a) *Ámbito formal de aplicación*, refiriéndonos concretamente a los presupuestos procesales exigidos por los Tribunales para permitir la aplicación de dichos preceptos; y,

b) *Ámbito material de aplicación*, referido a la interpretación que los mismos hacen de la exigencia, prevista en dichos artículos, de que «la cuestión afecte a todos o a un gran número de trabajadores».

1. Ámbito formal de aplicación

En relación a los presupuestos formales que los Tribunales han venido exigiendo para poder tener acceso al recurso de suplicación por la vía excepcional contenida inicialmente en el artículo 153.1º de la LPL de 1980 y con posterioridad en el vigente artículo 188.1 b), tenemos que distinguir dos etapas claramente diferenciadas:

1) Presupuestos exigibles desde la vigencia del artículo 153.1º de la LPL de 1980 hasta la Sentencia del Tribunal Constitucional 79/1985, de 3 de julio; y,

2) Presupuestos exigibles a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 79/1985, de 3 de julio.

(3) Sentencia del Tribunal Constitucional 347/1993, de 22 de noviembre (B.O.E. de 29 de diciembre).

Veamos cada una de estas etapas.

1.1. Presupuestos exigibles desde la vigencia del artículo 153.1º de la LPL de 1980 hasta la Sentencia del Tribunal Constitucional 79/1985, de 3 de julio

El artículo 153.1º de la LPL de 1980, se limitaba a establecer que: «Procederá también este recurso (de suplicación) en lo siguientes casos: 1º En las reclamaciones, acumuladas o no, que sin exceder de cien mil pesetas, la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o beneficiarios, según se trate de reclamaciones salariales o de prestaciones de Seguridad Social, respectivamente». Añadiendo a ello, el artículo 76 del mismo texto legal, que: «Asimismo, en este acto (juicio), las partes podrán alegar cuanto estimen conveniente a los efectos de lo dispuesto en el número primero del artículo 153 de esta Ley, ofreciendo para el momento procesal oportuno los elementos de juicio necesarios que fundamenten sus alegaciones».

De acuerdo con lo dispuesto en tales preceptos, el Tribunal Central de Trabajo inició una tendencia doctrinal, raramente ignorada (4), según la cual era «requisito inexcusable» para poder acceder al recurso de suplicación a través de la vía del artículo 153.1º, la previa alegación y prueba de que la cuestión afectaba a «todos o a un gran número de trabajadores». La falta de tal alegación y prueba conducía irremisiblemente a la improcedencia del recurso formulado y a la firmeza de la sentencia de instancia.

Como ejemplo de esta tendencia es especialmente significativo el Auto de fecha de 22 de junio de 1983 (R. 6325), en el que se afirmaba que: «... para admitir que la cuestión debatida en el proceso afecta a todos o a un gran número de trabajadores, ha de cumplirse por la parte interesada el requisito formal exigido en el artículo 76, párrafo 3º de la referida Ley de ritos, que dispone que "asimismo, en este acto, las partes podrán alegar cuanto estimen conveniente a los efectos de lo dispuesto en el número 1º del artículo 153 de esta Ley, ofreciendo para el momento procesal oportuno, los elementos de juicio necesarios que fundamentan sus alegaciones", de donde se deduce que son dos los requisitos exigidos en el referido precepto: a) que la alegación de que la cuestión debatida en el proceso afecta a todos o a un gran número de traba-

(4) Una de esas raras excepciones la constituía la sentencia de 7 de mayo de 1983 (R. 4015), en la que se afirmaba: «... el escrito de impugnación del recurso plantea como primera cuestión a resolver el de la admisibilidad de éste entendido que no procede al no haberse alegado un acto de juicio conforme exige el artículo 76 de la Ley Pro. Lab. a los efectos del número 1º del art. 153 que la cuestión afectara a gran número de trabajadores o beneficiarios de la Seg. Soc. pero si la empresa acompaña a su prueba en acto de juicio certificación administrativa de que la mencionada cuestión afecta a "unos veinticinco mil" y en tal momento nada se opondrá por la otra parte, tiene que tenerse por hecha la manifestación que pide el artículo 76 de L. Pro. Lab. pues sólo a tal fin puede obedecer la certificación...».

adores, debe hacerse en el acto del juicio y precisamente en el momento de contestar a la demanda, y b) que se aporten los medios de prueba necesarios que acrediten dicha afirmación...».

Esta misma posición sería mantenida, con posterioridad, por otras muchas sentencias del mismo Tribunal, manifestándose en todas ellas y de manera constante la «inexcusabilidad» del cumplimiento de los requisitos referidos en el citado Auto (5); e incluso en alguna de ellas, se iba más allá, concretando de manera más específica determinados aspectos de tal exigencia, como, por ejemplo, manifestando la necesidad de que no sólo se alegase y probase que la cuestión afectada «a todos o a un gran número de trabajadores» sino que también se requería que la prueba de tal hecho fuera suficiente (6); especificando los

(5) En este sentido cabría citar, entre otras muchas, las SSTCT de 18 de abril y 24 de mayo de 1980 (R. 2175 y 2990), 4 y 18 de junio de 1980 (R. 3307, 3631 y 3632), 22 de septiembre y 1 de octubre de 1980 (R. 4473 y 4724), 27 de octubre y 11 de noviembre de 1980 (R. 5357 y 5718), 17 de noviembre de 1980 (R. 5894), 15 de enero y 1 de junio de 1981 (R. 142 y 3728), 16 de junio de 1981 (R. 4137), 26 de febrero y 12 de junio de 1982 (R. 1153 y 3575), 13 de septiembre de 1982 (R. 4736), 20 de noviembre y 13 de diciembre de 1982 (R. 6512 y 7233), 18 de julio y 22 de septiembre de 1983 (R. 7103 y 9954), 21 de octubre y 10 de noviembre de 1983 (R. 8714 y 9438), 26 de noviembre de 1983 (R. 10130), 13 de enero y 19 de mayo de 1984 (R. 203 y 4422), 22 de septiembre y 10 de octubre de 1984 (R. 7067 y 7564), 17 de enero y 12 de febrero de 1985 (R. 273 y 959), 24 de mayo y 13 de noviembre de 1985 (R. 3402 y 6188), 21 de julio, 5 y 16 de diciembre de 1986 (R. 6557, 13244 y 13904), 16 de junio y 1 de octubre de 1987 (R. 13339 y 20245), 9 de octubre y 23 de noviembre de 1987 (R. 21172 y 25929), 14 de marzo de 1988 (R. 2015) y 15 de mayo de 1989 (R. 3306); y los Autos del TCT de 12 y 15 de enero de 1981 (R. 622 y 624), 23 de mayo y 10 de julio de 1981 (R. 3720 y 5081), 12 de septiembre y 5 de octubre de 1981 (R. 5563 y 6339), 11 de junio y 6 de septiembre de 1982 (R. 4075 y 5118), 10 y 12 de noviembre de 1982 (R. 6884 y 6887) y 7 de enero de 1983 (R. 818).

(6) En este sentido se manifestaba la STCT de 5 de diciembre de 1986 (R. 13244), al afirmar: «... a este respecto conviene recordar la doctrina sentada por este Tribunal en reiteradas sentencias entre otras las de 17 de noviembre de 1976... en las que al interpretar el cauce del recurso por vía del apartado 1º del artículo 153 de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con el artículo 76 de la misma, exige como requisitos ineludibles no sólo que se alegue en juicio la circunstancia de que el tema en litigio afecte a todos o a una gran parte de los trabajadores, sino también que en justificación a tal aserto se ofrezcan los medios de prueba suficientes y necesarios y que efectivamente en base a ellos se justifique la múltiple repercusión que el tema a debate puede tener, justificación que como precisa la sentencia de 13 de marzo de 1978... puede estar basada en la justificación de las múltiples demandas interpuestas, sentencias recaídas o certificaciones sobre el número de trabajadores que se hallan implicadas en el mismo problema procesal. Pero la recurrente en el tema que nos ocupa sólo se limitó a alegar el extremo de la multiplicidad de efectos y no adujo otro motivo ni articuló otra prueba que un simple certificado emitido por el secretario de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de León en el que se expresa que el tema afectó a un "grupo importante" de trabaja-

medios a tener en cuenta para probar que la cuestión poseía una afectación generalizada (7); declarando que las afirmaciones que pudiese realizar el Magistrado de instancia a efectos de la admisibilidad del recurso no tenían relevancia alguna, ya que como se afirmaba en el Auto de fecha 12 de septiembre de 1981 (R. 5563): «...la procedencia de la admisión del recurso no se deja en la Ley al arbitrio de las partes, ni del Magistrado de instancia, sino que viene determinado por unas causas objetivas cuya concurrencia ha de ser apreciada

dores sin precisar la trascendencia en cuantía o en extensión que al extremo de importante pueda dársele, y como la precisión de estos extremos es siempre revisable de oficio por el Tribunal... ha de concluirse que en el supuesto de autos no ha quedado suficientemente probada la necesaria repercusión y trascendencia que los citados textos legales exigen..., lo que induce a la desestimación del recurso con la consiguiente confirmación de la sentencia». Vid, asimismo, las SSTCT de 18 de junio de 1980 (R. 3631 y 3632) y el Auto del TCT de 10 de julio de 1981 (R. 5081). A lo anterior añadía la STCT de 9 de octubre de 1987 (R. 21172) que: «... en ningún caso es presumible la composición del "gran número" exigido por la Ley y que, por tanto, no cabe entender concurrente porque se hable de Grupos Profesionales, al resultar, en definitiva, desconocidos los que con la novedad fueron afectados...».

Por otra parte, en la STCT de 13 de septiembre de 1982 (R. 4736) se afirmaba: «...no basta formular la alegación que exige el artículo 76 de la propia L. Pro. Lab., sino que es necesario que se demuestre el alcance personal que pueda tener la sentencia que recaiga, y éste, que no puede estimarse por la hipotética aplicación de un precepto, ni porque lo afirma el Magistrado de instancia, no ha sido evidenciado en autos...» (en términos semejantes, SSTCT de 13 de septiembre de 1982, R. 4736 y 1 de octubre de 1987, R. 20245); añadiendo a ello el Auto de 23 de mayo de 1981 (R. 3720) que: «... como ha entendido este Tribunal en numerosas resoluciones dicha demostración ha de referirse no sólo en el ámbito de la empresa sino en el sectorial correspondiente. Lo que no se ha producido en las presentes actuaciones, ya que dado el carácter necesario de las normas procesales no basta la conformidad de los actores sobre la afectación del problema para que se tenga acceso al recurso formulado...». En términos semejantes se manifestaban las SSTCT de 18 de junio de 1980 (R. 3631 y 3632).

- (7) En este sentido se manifestaba la STCT de 5 de diciembre de 1986 (R. 13244), al afirmar: «... a este respecto conviene recordar la doctrina sentada por este Tribunal en reiteradas sentencias... en las que al interpretar el cauce del recurso de suplicación por vía del apartado 1º del artículo 153 de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con el artículo 76 de la misma, exige como requisitos ineludibles no sólo que se alegue en juicio la circunstancia de que el tema en litigio afecte a todos o a una gran parte de los trabajadores, sino también que en justificación de tal aserto se ofrezcan los medios de prueba suficientes y necesarios y que efectivamente en base a ellos se justifique la múltiple repercusión que el tema a debate pueda tener, justificación que como precisa la sentencia de 13 de marzo de 1978... puede estar basada en la justificación de las múltiples demandas interpuestas, sentencias recaídas o certificaciones sobre el número de trabajadores que se hallan implicados en el mismo problema procesal...».

por la Sala...» (8); o, finalmente, afirmando que el artículo 153.1º no se refería a conflictos potenciales sino a los realmente existentes en el momento de plantearse el recurso (9).

Esta tendencia, que sin duda cabría calificar de «constante» y de «precisa y concreta», se vería directamente afectada por la doctrina iniciada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 79/1985, de 3 de julio; doctrina que posteriormente encontraría su plasmación legal en el vigente artículo 188.1 b) y que supondría el inicio de una evolución en la aplicación del artículo 153 primero, y del 188.1 b) después, que aún hoy día, tal y como hemos adelantado, no ha llegado a su fin.

1.2. Presupuestos exigibles a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 79/1985, de 3 de julio

La Sentencia del Tribunal Constitucional 79/1985, de 3 de julio, inició una nueva tendencia en relación a los criterios de aplicabilidad del artículo 153.1º, al otorgar el amparo por vulneración del artículo 24 de la Constitución Española, en su caso en que el Tribunal Central de Trabajo, de acuerdo con su reiterada doctrina, había desestimado el acceso al recurso de suplicación por la vía del artículo 153.1º al no haberse alegado en el juicio que la cuestión afectaba a «todos o a un gran número de trabajadores».

Esta nueva tendencia, opuesta a la mantenida hasta entonces por el Tribunal Central de Trabajo y que sería continuada y matizada por sentencias posteriores del mismo Tribunal Constitucional, se fundamentaba en las siguientes consideraciones:

- (8) En el mismo sentido se manifestaban, entre otros, los Autos de 15 de enero y 12 de junio de 1981 (R. 624 y 4624), 4 y 10 de julio de 1981 (R. 5073 y 5081), 6 de septiembre y 10 de noviembre de 1982 (R. 5118 y 6884) y 7 de enero de 1983 (R. 818), y las SSTCT de 22 de septiembre de 1980 (R. 4473), 18 de julio de 1983 (R. 7103) y 14 de marzo de 1988 (R. 2015).

Sin embargo, y a pesar de ser el criterio mantenido por las citadas sentencias el claramente mayoritario, existían sentencias en contra, como por ejemplo, las SSTCT de 23 de julio y 2 de octubre de 1987 (R. 16806 y 20511) y 12 de mayo de 1989 (R. 3298).

Por otra parte, en la STCT de 27 de octubre de 1980 (R. 5357) se declaraba que las manifestaciones contenidas en la sentencia de instancia sobre la trascendencia o afectación del problema no podía suplir la inactividad de las partes a la hora de probar dicha afectación. En el mismo sentido se manifestaban las SSTCT de 22 de septiembre de 1980 (R. 4473) y 20 de noviembre de 1982 (R. 6512), y los Autos de 15 de enero de 1981 (R. 624) y 6 de septiembre de 1982 (R. 5118).

- (9) En este sentido se manifestaba el Auto de fecha 12 de junio de 1981 (R. 4624), al afirmar: «... el número 1 del art. 153 se refiere a cuestiones o conflictos realmente existentes en el momento de que se trate, pues si éstos en ese instante no afectan nada más que a unos pocos trabajadores, es obvio que no alcanzan a un gran número de éstos, aun cuando pueda pensarse que más adelante se planteará de nuevo la misma controversia».

1ª) Los requisitos de procedibilidad establecidos para acceder al recurso de suplicación por la vía excepcional del artículo 153.1º no constituían un desmesurado formalismo que obstaculizase el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los medios de impugnación, pues sólo se imponía una carga moderada, que era además proporcionada a los fines buscados por el legislador al establecer tal vía: De un lado evitar que quedasen sin recurso reclamaciones de escasa entidad económica desde una consideración meramente individual, pero que podían trascender esta dimensión al multiplicarse o extenderse a numerosos supuestos de hecho idénticos y requerir, por ello, una actividad uniformadora de los Tribunales de rango superior, y; de otro, propiciar las soluciones extrajudiciales de un número elevado de conflictos a partir del establecimiento de unos criterios de interpretación de la legalidad susceptibles de predicar su eficacia más allá de la que pudiera derivarse en estricta aplicación de la relación procesal instituida (10).

2ª) La necesidad de alegación y prueba de que la cuestión debatida afectaba a todos o a un gran número de trabajadores tendía a asegurar la excepcionalidad de los recursos de suplicación amparados en el artículo 153.1º; garantizando la preservación de los principios inspiradores del régimen de recursos en la jurisdicción laboral.

3ª) No toda irregularidad formal se constituía en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso o para la admisión de recursos existentes en la legalidad ritual, por resultar repudiable todo formalismo enervante, así como la realización de interpretaciones o aplicaciones de reglas disciplinadoras del proceso que supusiesen impedimentos definitivos para el conocimiento de las pretensiones o del recurso, si eran contrarias al espíritu y finalidad de la norma procesal y al artículo 24.1 de la Constitución, que debían interpretarse en la debida conexión para conseguir la finalidad por este último propuesta.

4ª) El Tribunal Central de Trabajo interpretaba rigidamente el artículo 153.1º y exigía con caracteres de generalidad, y sin ponerla en la debida conexión con el artículo 24.1 de la Constitución Española, una indispensable alegación previa y una prueba demostrativa de la afectación a todos o a la mayor parte de los trabajadores. Pero esa exigencia general, derivada del principio procesal de la necesidad de poner en debate y demostrar los hechos constitutivos del derecho

(10) A estos mismos fines se refería la STC 108/1992, de 14 de septiembre, al afirmar: «... En efecto, aunque el legislador es libre de ordenar el régimen de recursos, no estableciendo como imperativo el acceso cuando se trate de Sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social sobre materias de escasa cuantía en orden a evitar una sobrecarga de trabajo y con ella una indebida dilación en la prestación jurisdiccional, no debe provocar sin embargo, lagunas materiales e incertidumbres en el ordenamiento jurídico, que derivadas de la falta de dicho acceso a los Tribunales con funciones casacionales, hagan peligrar la seguridad jurídica y la propia igualdad en la aplicación de la Ley...». Vid, asimismo, la STC 164/1992, de 26 de octubre y el Auto del Tribunal Constitucional 871/1986, de 29 de octubre.

favorable a la parte, no estaba justificada, cuando el proceso o los procesos simultáneos ante un mismo órgano, desde su inicio, poseyesen claramente un contenido de generalidad por ninguna parte puesto en duda, en atención a la intrínseca y peculiar naturaleza de las reclamaciones básicas o por circunstancias objetivas equivalentes, pues en tal especial supuesto dicho principio en orden a la prueba quedaba excepcionado (11).

Por tanto a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 79/1985, la vía excepcional de acceso al recurso de aplicación a través del artículo 153.1º no sólo quedaba abierta tras la preceptiva alegación y prueba de que la cuestión afectaba «a todos o a un gran número de trabajadores», sino también en aquellos casos en los que el proceso poseyese claramente un contenido de generalidad por ninguna de las partes puesto en duda, en atención a la intrínseca y peculiar naturaleza de las reclamaciones básicas o por circunstancias objetivas equivalentes.

Como ya hemos adelantado, la doctrina representada por dicha sentencia fue objeto de concreción y sobre todo de matización en sentencias posteriores del mismo Tribunal, entre las que cabría señalar, especialmente, las Sentencias 59/1986, de 19 de mayo; 187/1989, de 13 de noviembre; 108 y 109/1992, de 14 de septiembre; 143 y 144/1992, de 13 de octubre y 58/1993, de 15 de febrero.

Los matices introducidos por dichas sentencias a la doctrina iniciada por la sentencia 79/1985, tenían un elemento en común concretado en que todas ellas suponían un paso adelante en el intento de especificar en qué casos resultaba

(11) A este respecto, el Tribunal Constitucional manifestaba en la sentencia 79/1985, que: «... si la esencia y alcance de la medida de cierre patronal tenía que afectar y afectó a la totalidad de los trabajadores, y fue un hecho admitido por adquisición y fijación procesal, sin controversia alguna entre las partes en los procesos de instancia, resulta de toda evidencia que no es razonable ni justificada la interpretación realizada por los Autos recurridos del Tribunal Central de Trabajo, negando el derecho a recurrir en suplicación las Sentencias dictadas por el órgano laboral *a quo*, pues resulta el producto de una interpretación literal, mecánica y a la vez rigidamente formalista de los artículos 73.3º y 153.1º de la LPL, sin conectarla con el Derecho Constitucional a la tutela judicial efectiva, y con el contenido doctrinal antes expuesto que del artículo 24.1 de la C.E. realiza este Tribunal, y tampoco con la situación especial decretada por el cierre patronal, ya que se ampara únicamente en el incumplimiento de un formalismo que en su aplicación al supuesto, además de destruir los fines importantes al que sirve tan citado artículo 153.1º, antes expuestos, no tiene en cuenta que la parte recurrente en el caso concreto no tenía por qué alegar ni justificar lo que era obvio por *facta concludentia* y estaba admitido procesalmente y no se controvertía, ya que el cierre patronal afectaba por su mismo contenido a toda la plantilla de trabajadores, salvo demostración en contrario que no se efectuó, y operaba en el proceso cual si fuera un singular hecho notorio relevado de una especial alegación... y mucho más de prueba, que no tenía por qué ser practicada, al no estar en debate contradictorio la cuestión y resultar su afectación a todos los trabajadores de la Empresa que estaban presentes en el proceso, e incluso que podían no haberlo estado y obtener sus efectos, por ser una de las finalidades derivadas de lo dispuesto en el art. 153.1º de la LPL».

guridad jurídica, pretender una aplicación objetiva —y por ello mismo rigurosa— del precepto, que excluyese al máximo márgenes de discrecionalidad o de voluntarismo selectivo en la admisión del recurso (16).

3º) De acuerdo con la STC 108/1992, de 14 de septiembre, ante la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por inadmisión de un recurso, al Tribunal Constitucional correspondía únicamente enjuiciar si la resolución adoptada por el órgano judicial era proporcionada con el derecho a la tutela judicial, si estaba jurídicamente motivada y si esa motivación era razonable y no arbitraria (17), quedando en manos de los Tribunales ordinarios el determinar si lo dispuesto en el artículo 153.1º resultaba aplicable o no al caso contrario (18). Añadiendo a ello, la STC 143/1992, de 13 de octubre, que la

(16) En el mismo sentido se manifestaban las SSTC 143 y 144/1992, de 13 de octubre, 127/1993, de 19 de abril y 347/1993, de 22 de noviembre.

(17) En términos muy semejantes se manifestaba la STC 164/1992, de 26 de octubre, al afirmar que: «... frente a semejante motivación, este Tribunal no puede sino afirmar que la misma no supone vulneración del art. 24.1 CE, esto es, que no se ha privado a la entidad recurrente del recurso de suplicación de manera arbitraria, manifiestamente irrazonable ni con error patente, únicos casos en que este Tribunal puede controlar la actuación de los órganos judiciales en relación con la admisión o inadmisión de los recursos». Vid, asimismo, la STC 127/1993, de 19 de abril.

(18) Afirmando al respecto que: «... la interpretación de si la concreta cuestión debatida afecta a todos o a un gran número de trabajadores es una función que corresponde a la libre apreciación de los órganos ordinarios, así como la determinación de si el asunto debatido reviste o no las características de notoriedad. Ahora bien, ha de matizarse que esa interpretación del art. 153.1 LPL, muy señaladamente, de los presupuestos procesales que condicionan el acceso al recurso de suplicación no puede ser entendida de manera rigorista o desproporcionada que conduzca en la práctica al desconocimiento e insuficiencia total de la vía de impugnación establecida por el legislador dejando a la absoluta disponibilidad del órgano jurisdiccional la decisión de admitir el recurso...». Vid, asimismo, las SSTC 109/1992, de 14 de septiembre y 143 y 144/1992, de 13 de octubre.

Por su parte, la STC 164/1992 de 26 de octubre, establecía que: «... el problema de falta de motivación suscitado en el recurso 954/1990 es sustancialmente semejante a los resueltos en las SSTC 109/1992..., 143/92 Y 144/1992... en los que este Tribunal declaró que corresponde al órgano de suplicación comprobar, por su carácter de orden público, si se dan los requisitos de acceso al recurso y, en concreto, si la Sentencia recurrida afecta a un gran número de trabajadores; mas dicho órgano judicial, para inadmitir un recurso, debe razonar suficientemente la falta de proyección de la cuestión debatida...». Vid, asimismo, las SSTC 143/1992 y 144/1992, de 13 de octubre; 164/1992 y 165/1992, de 26 de octubre; 58/1993, de 15 de febrero; 127/1993, de 19 de abril y 347/1993, de 22 de noviembre y Autos 677/1986, de 30 de julio y 336/1991, de 11 de noviembre.

Por su parte, la STC 164/1992 de 26 de octubre, establecía que: «... el problema de falta de motivación suscitado en el recurso 954/1990 es sustancialmente semejante a los resueltos en las SSTC 109/1992..., 143/92 y 144/1992..., en los que

información sobre recursos contenida en la sentencia de instancia no tenía valor vinculante para el Tribunal *ad quem*; aunque llegado el caso, debía justificar suficientemente las razones y motivos que le llevaban a discrepar de la decisión a la que había llegado el Juez de instancia (19).

4º) Por otra parte, y según la STC 108/1992, de 14 de septiembre, la relevancia de la afectación del artículo 153.1º debía situarse en la naturaleza jurídica de la cuestión controvertida, que debía poseer objetiva y claramente el contenido de generalidad, más que en la mera magnitud cuantitativa, de suerte que los datos numéricos concretos debían tomarse en cuenta únicamente como expresión de un interés abstracto: la defensa del «*ius constitutionis*» y la garantía de la uniformidad de la doctrina legal en todo el territorio nacional como principal expresión del principio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley (20).

este Tribunal declaró que corresponde al órgano de suplicación comprobar, por su carácter de orden público, si se dan los requisitos de acceso al recurso y, en concreto, si la Sentencia recurrida afecta a un gran número de trabajadores; más dicho órgano judicial, para inadmitir un recurso, debe razonar suficientemente la falta de proyección de la cuestión debatida...». Vid, asimismo, las SSTC 143/1992 y 144/1992, de 13 de octubre; 164/1992 y 165/1992, de 26 de octubre; 58/1993, de 15 de febrero; 127/1993, de 19 de abril y 347/1993, de 22 de noviembre y Autos 677/1986, de 30 de julio y 336/1991, de 11 de noviembre.

(19) En este sentido manifestaba que: «... esa fijación fáctica de la afectación general o múltiple del asunto no puede entenderse como una "concesión" del recurso por parte del órgano de instancia, esto es, el juzgador de instancia no otorga de forma graciosa a los litigantes el recurso de suplicación; por ello, la información sobre recursos contenida en la Sentencia a este respecto no tiene valor vinculante para el Tribunal *ad quem*. Lo mismo ha de decirse respecto de la admisión y tramitación del recurso ante el Juzgado de instancia antes de su sustanciación ante el órgano de suplicación (el TCT, en este caso). Corresponde al órgano de suplicación comprobar, entre otros motivos, por su trascendencia de orden público, si se dan los requisitos para el acceso al recurso y si, en cada caso concreto, la Sentencia puede tener una trascendencia general en relación con un gran número de beneficiarios. Pero partiendo de esta posibilidad, el órgano judicial... debe razonar suficientemente que la Sentencia no tiene proyección sobre otros procesos ni afecta por ello a un gran número de beneficiarios, expresando las razones y motivos que le llevan a discrepar de la conclusión a que ha llegado la Sentencia de Instancia». En el mismo sentido se manifestaban las SSTC 144/1992, de 13 de octubre; 165/1992, de 26 de octubre y 127/1993, de 19 de abril.

(20) De este modo, se afirmaba que: «... De otra parte se razona por el TCT que la pluralidad de demandantes no llega a erigirse en un gran número que signifique una magnitud elevada, tanto por sí mismo, como en relación con el total de asalariados de la gran Empresa o sección productiva de que se trate. De este modo, pone su acento exclusivamente en el elemento cuantitativo sin reparar en la naturaleza jurídica o trascendencia del asunto debatido, lo cual, implica no valorar el fundamento con que el legislador ha querido instituir esta posibilidad excepcional de recurso, que no es otro, en sintonía con la propia función del recurso de casación —de cuya naturaleza participa el de suplicación—, que asegurar la igualdad en

5º) Por último, cabría destacar que la STC 108/1992, de 14 de septiembre, reinterpretó la doctrina de sentencias anteriores concluyendo que el artículo 153.1º resultaba aplicable en tres supuestos: a) Cuando existía alegación y prueba; b) Cuando el proceso o procesos simultáneos ante un mismo órgano desde su inicio, poseyese claramente un contenido de generalidad por ninguna parte puesto en duda, en atención a la intrínseca y peculiar naturaleza de las reclamaciones habidas o por circunstancias objetivas equivalentes; y, c) en los supuestos de «notoriedad», esto es, en los casos en que la afección numerosa era un hecho de público conocimiento y a la vez de conocimiento judicial obtenido por conducto no particular.

En cuanto a la posición mantenida actualmente por el Tribunal Constitucional en relación a los criterios de aplicación del artículo 188.1 b) de la vigente LPL, claramente influida por la doctrina anteriormente examinada, se halla contenida en las sentencias 164/1992, de 26 de octubre; 127/1993, de 19 de abril, y por cercanía temporal, en la 347/1993, de 22 de noviembre. De lo dispuesto en ellas es posible extraer las siguientes conclusiones:

1ª) El hecho de que la cuestión debatida en el proceso afecte a más trabajadores de los que son parte del mismo puede ser llevado al proceso de dos maneras: como regla general, a través de alegación de cualquiera de las partes realizadas en el acto del juicio; pero también, excepcionalmente, sin alegación de parte, el Juez podría tener en cuenta dicho hecho cuando fuera de conocimiento público y no meramente privado del Juez, de notoriedad elocuente.

2ª) La prueba acerca del cuál es el grado o ámbito de afectación de la cuestión debatida deberá, como regla general, aportarse por las partes en el acto del juicio; pero, excepcionalmente, podrá el órgano judicial considerar que dicho hecho no está necesitado de prueba por resultar notorio.

3ª) La interpretación del artículo 188.1 b) de la LPL, es una cuestión de legalidad ordinaria cuyas circunstancias han de alegarse y probarse en el proceso, y por ello, su apreciación corresponde a los órganos judiciales que conozcan del asunto y no al Tribunal Constitucional, cuya competencia en este ámbito se limita a evitar que la decisión judicial que impide el acceso al recurso pueda fundarse en requisitos o circunstancias meramente formales sin responder a la finalidad del mismo, y a fiscalizar que la aplicación del criterio elegido no se realice de forma arbitraria o infundada.

la aplicación de la Ley, especialmente cuando con abstracción de cualquier efecto se busca la certeza sobre una situación jurídica controvertida. La relevancia de la afectación hay que situarla, por tanto, en la naturaleza jurídica de la cuestión controvertida, que ha de poseer objetiva y claramente el contenido de generalidad, más que en la mera magnitud cuantitativa, de suerte que los datos numéricos concretos han de tomarse en cuenta únicamente como la expresión de un interés abstracto: la defensa del *ius constitutionis* y la garantía de la uniformidad de la doctrina legal en todo el territorio nacional como principal expresión del principio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley, funciones casacionales ambas a las que estaba llamado a desempeñar el TCT».

Finalmente, cabe destacar que la doctrina constitucional examinada, tal y como reconocen determinadas sentencias (21), tuvo su plasmación legal en el artículo 188.1 b) de la vigente LPL en relación con el artículo 85.4 del mismo texto legal; afirmándose, como hemos visto, en el primero de ellos que: «Procederá en todo caso la suplicación:... b) En los seguidos por reclamaciones, acumuladas o no, en los que la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores... siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes». A lo que añade el artículo 85.4 que: «Asimismo, en este acto (juicio) las partes podrán alegar cuando estimen conveniente a efectos de lo dispuesto en el artículo 188.1 b) de esta Ley, ofreciendo, para el momento procesal oportuno, los elementos de juicio necesarios para fundamentar sus alegaciones. No será preciso aportar prueba sobre esta concreta cuestión cuando el hecho de que el proceso afecta a muchos trabajadores o beneficiarios sea notorio por su propia naturaleza».

Por último, y una vez apuntada cuál ha sido la evolución de la doctrina del Tribunal Constitucional y cuál es la postura actualmente mantenida por el mismo en relación al vigente artículo 188.1 b), sólo nos restaría referirnos a cuál es o ha sido la posición de los restantes Tribunales en esta materia, pudiendo adelantarse ya, que dicha posición debemos calificarla como «variable», «flexible y adaptable a las circunstancias» y en algunos casos, «ambigua» y «contradictoria».

A) La posición del Tribunal Central de Trabajo

El Tribunal Central de Trabajo admitió ya a partir de 1986, e incluso antes (22), la «notoriedad» como vía de acceso al recurso de suplicación a través del artículo 153.1º de la LPL de 1980, afirmándose, por ejemplo, en la sentencia de fecha 5 de abril de 1986 (R. 2210), que: «... no habiéndose alegado en el acto del juicio por ninguno de los litigantes que la cuestión debatida afectare a todos o a un gran número de trabajadores, como es exigido por el artículo 76 en relación con el número 1º del artículo 153 de dicha Ley adjetiva, ni pro-

(21) Entre otras, la STC 164/1992, de 26 de octubre.

(22) La vía de la «notoriedad» aparece, con anterioridad a la STC 79/85, en la STCT de 20 de marzo de 1985 (R. 1945), en la que se afirmaba: «Que planteado en la impugnación el tema de la inadmisibilidad del recurso de suplicación, dada la cuantía de la pretensión de los actores, es procedente desestimarlos habida cuenta para ello del contenido de las certificaciones aportadas por la demanda que, si bien pecan de generalidad por una parte y, por la otra, centran el problema en la Delegación Provincial de Cádiz, dan base suficiente a la admisión del recurso, ya que coinciden con el hecho notorio de la integración del personal procedente de Mutualidades en el Instituto Nacional de la Seguridad Social,... que por la entidad del problema al que atiende, avala por sí mismo la afectación del gran número de trabajadores a que se refiere el art. 153.1º de la Ley de Procedimiento Laboral...».

puesto prueba alguna tendente a acreditar la veracidad de tal extremo, sin que por otra parte ello fuera constitutivo de un hecho notorio, lo que hubiera podido dotar de viabilidad al recurso de suplicación formulado a tenor de lo dispuesto en los referidos preceptos...».

En términos semejantes se manifestaba la STCT de 6 de mayo de 1986 (R. 3057), al establecer: «... es necesario declarar procedente la admisión del recurso interpuesto, conforme al artículo 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 1985..., ya que al afectar la cuestión controvertida a 954 trabajadores, cabe deducir de ello que constituyen el gran número a que el precepto citado se refiere y a lo que apoya, a efectos de notoriedad de la circunstancia, si ello fuere necesario, la previa existencia de procedimiento de conflicto colectivo y de diversas reclamaciones individuales sobre el mismo tema...»; «notoriedad» que podía ser debida tanto al contenido del litigio planteado (23), como al hecho de que la generalidad del asunto no hubiera sido puesta en duda por ninguna de las partes (24); o, finalmente, por exceder el asunto del ámbito estrictamente individual (25) o existir procesos o resoluciones previos sobre el mismo tema (26).

Pero a pesar de la aceptación de la nueva tendencia iniciada por el Tribunal Constitucional en relación a la admisión de la notoriedad como vía de acceso al recurso de suplicación, cabe destacar que el Tribunal Central de Trabajo, en sentencias posteriores a la STC 79/1985, seguirá manteniendo, hasta su desaparición, la inexcusabilidad de los requisitos de alegación y prueba (27).

B) La postura del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia

En relación a la posición del Tribunal Supremo, cabe destacar que ésta, deducida de las escasas sentencias existentes sobre este tema y a diferencia de lo que diremos al referirnos a los Tribunales Superiores de Justicia, es plena-

- (23) SSTCT de 17 de mayo de 1986 (R. 3402), 1 de julio y 10 de noviembre de 1986 (R. 5406 y 11264), 12 de julio de 1988 (R. 5312), 26 de octubre de 1988 (R. 6256) y 26 de abril de 1989 (R. 3183).
- (24) Vid. SSTCT de 25 de febrero de 1987 (R. 4154), 10 de octubre de 1987 (R. 21263) y 11 de enero de 1988 (R. 690).
- (25) En este sentido se manifestaban, entre otras, las SSTCT de 24 de octubre de 1986 (R. 10201), 3 de noviembre de 1986 (R. 10784) y 12 de julio de 1988 (R. 4900).
- (26) En este sentido se manifestaban, entre otras, las SSTCT de 24 de enero de 1987 (R. 1360), 27 de julio de 1987 (R. 16966), 15 de octubre de 1987 (R. 21816), 20 de octubre de 1987 (R. 22539), 3 de noviembre de 1987 (R. 24144), 29 de febrero de 1988 (R. 1924), 29 de marzo de 1988 (R. 2681) y 8 de abril de 1988 (R. 3302).
- (27) En este sentido cabe citar, entre otras, las SSTCT de 13 de noviembre de 1985 (R. 6188), 21 de julio, 5 y 16 de diciembre de 1986 (R. 6557, 13244 y 13904), 16 de junio y 1 de octubre de 1987 (R. 13339 y 20245), 9 de octubre y 23 de noviembre de 1987 (R. 21172 y 25929), 14 de marzo de 1988 (R. 2015) y 15 de mayo de 1989

mente acorde con la doctrina mantenida actualmente por el Tribunal Constitucional. Así, por ejemplo, en la sentencia de fecha 13 de mayo de 1993 (R. 4900), se afirma: «...el Tribunal Constitucional... que establece la necesidad de alegación y prueba en la instancia de las circunstancias habilitantes del recurso, y concretamente de la afectación múltiple de la cuestión debatida, había admitido la inexigibilidad de dicho precepto "cuando el proceso o procesos simultáneos ante un mismo órgano desde su inicio, posean claramente un contenido de generalidad por ninguna parte puesto en duda" y "en los supuestos de notoriedad, es decir, cuando la aficción numerosa es un hecho de público conocimiento y a la vez de conocimiento judicial obtenido por conducto no particular"... (Por tanto)... debe entenderse que la admisión del recurso de suplicación fue correcta dado que el problema litigioso debatido encierra un contenido de generalidad... que, a pesar de no haber sido objeto de debate en el proceso, no ha sido puesto en duda por ninguna de las partes procesales ni en el curso del proceso, ni posteriormente en la vía de recursos...» (28).

En cuanto a la posición de los Tribunales Superiores de Justicia en relación a los requisitos exigibles para acceder al recurso de suplicación por la vía excepcional del vigente artículo 188.1 b), debemos calificarla como «variable» y «contradictoria», por cuanto no existe una única postura, sino diversas posturas opuestas entre sí y que desconociendo la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo introducen confusión en este tema. Así, dentro de la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia cabría distinguir, entre otras, las siguientes posturas:

1^ª) Sentencias que, de acuerdo con lo afirmado por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo, permiten el acceso al recurso de suplicación en los casos en que la afectación generalizada es un hecho notorio (29), o el

(28) En los mismos términos se manifiesta la STS de 19 de octubre de 1993 (R. 8054). Vid, asimismo, las SSTS de 27 de julio de 1992 (R. 5668) y 26 de julio de 1993 (R. 5983).

(29) En este sentido, destaca la STSJ del País Vasco de 9 de enero de 1991 (R. 253), en la que se afirma: «... Si bien es cierto que esta Sala mantiene el criterio de subordinar la procedencia del recurso de suplicación... a su integración en la declaración de hechos probados, haciendo por ello imprescindible su alegación por alguna de las partes... no es menos cierto que el requisito de alegación y prueba de esa aficción general, para ser tenida en cuenta por el Juez, impone sólo una carga proporcionada a los fines buscados por el legislador, no siendo preciso en casos como el presente dicha observancia, pues la cuestión debatida: reclamación de cantidad relacionada con el reconocimiento a percibir en gratificaciones extraordinarias, el promedio o percepción media de lo percibido en concepto de guardias médicas, es notorio que afectará cualquier que sea el sentido de la resolución, a la totalidad de los médicos residentes que prestan sus servicios en las Instituciones Sanitarias del Servicio Vasco de Salud...». Asimismo, a la «afectación generalizada» se refieren, entre otras, las SSTSJ de Cataluña de 8 de febrero de 1991 (R. 1643) y 22 de enero, 5 de octubre y 18 de diciembre de 1992 (R. 2000, 2001 y 2002).

proceso posee claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes (30), o existe la previa alegación y prueba de tal circunstancia (31); añadiendo algunas de ellas que la competencia para conocer del recurso de suplicación corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia sin estar, en ningún caso, vinculados por lo señalado por el Juez de Instancia (32).

Así, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 24 de enero de 1994 (R. 163), se afirma que: «...ha de otorgarse el acceso a la suplicación en aquellos supuestos en los que la cuestión sometida a debate judicial afecte a todos o gran número de trabajadores quedando,

- 6395), de La Rioja de 23 de enero de 1991 (R. 2), de Murcia de 22 y 30 de enero de 1991 (R. 642 y 649), de la Comunidad Valenciana de 25 de abril y 15 de mayo de 1991 (R. 2337 y 3561) y 2 de julio y 11 de diciembre de 1991 (R. 3936 y 6831) y 5 de marzo de 1992 (R. 1340), de Galicia de 20 de septiembre de 1991 y 17 de junio de 1992 (R. 5064 y 3052), de Andalucía/Málaga de 21 de noviembre de 1991 (R. 6380) y Andalucía/Sevilla de 30 de junio de 1992 (R. 6535), de Aragón de 10 de junio y 8 de julio de 1992 (R. 3071 y 3899) y 5 de mayo de 1993 (R. 2170), de Castilla-La Mancha de 18 de diciembre de 1992 (R. 6316), de Navarra de 31 de marzo y 23 de septiembre de 1992 (R. 1279 y 4315) y 16 de febrero de 1993 (R. 669), de Madrid de 17 de febrero y 30 de junio de 1992 (R. 1011 y 3485) y de Castilla y León de 20 de mayo de 1992 (R. 2542), y el Auto del TSJ de Extremadura de 24 de mayo de 1991 (R. 3189).
- (30) En este sentido se manifiestan, entre otras, las SSTJ de La Rioja de 28 de enero de 1991 (R. 4), de Cataluña de 17 de mayo de 1991 (R. 3510) y 12 de marzo de 1992 (R. 1702), de Baleares de 30 de noviembre de 1992 (R. 5813) y de Madrid de 13 de enero de 1992 (R. 417).
- (31) En este sentido destaca el Auto del TSJ del País Vasco de 10 de abril de 1991 (R. 2511), en el que se afirma: «... la parte recurrente se limitó a la mera afirmación de la afectación general a gran número de trabajadores sin proporcionar al conocimiento del órgano jurisprudencial la evidencia de una pluralidad de reclamaciones y pretensiones sobre la materia, actividad sencilla y asequible que constituye una carga moderada y proporcionada a los fines buscados por el legislador al regular el sistema de recursos en la jurisdicción laboral... esta pasividad, en cuanto incumplimiento injustificado de sus cargas procesales, sólo a ella puede perjudicar, sin que se pueda exigir al juzgador de instancia que supla la inactividad de la parte que pudiendo hacerlo (se trata de un organismo público con medios adecuados y asesoría jurídica) no ejercita una actividad o no cumple un requisito legal justificado para preservar el carácter excepcional de la vía de impugnación y garantizador de la seriedad del recurso...». Vid, asimismo, las SSTJ de la Comunidad Valenciana de 27 de marzo y 17 de abril de 1991 (R. 2026 y 2326) y 30 de junio de 1992 (R. 29440) y de Cataluña de 3 de marzo y 23 de julio de 1992 (R. 1671 y 4066) y de Murcia de 27 de abril de 1993 (R. 2125), y el Auto del TSJ de la Comunidad Valenciana de 12 de marzo de 1993 (R. 1655).
- (32) SSTSJ de Cataluña de 3 de marzo y 8 de mayo de 1992 (R. 1671 y 2821), 23 de julio de 1992 (R. 4066), 28 de enero de 1993 (R. 469) y de 24 de enero de 1994 (R. 163), de Navarra de 4 de octubre de 1993 (R. 4258) y el Auto del TSJ de Castilla y León de 20 de julio de 1993 (R. 3445).

inicialmente, supeditada tal admisibilidad por la propia Ley a que dicha característica del pleito o circunstancia del mismo fuere notoria, o bien alegada y probada, o bien posea con claridad un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes y de la que tanto el Juez "a quo" como el propio Tribunal pudieran tener constancia, conforme a la doctrina del mismo Tribunal Constitucional... por la existencia de asuntos pendientes ante ellos referidos a la misma cuestión o abundante litigiosidad que la cuestión controvertida haya podido originar...».

2ª) Decisiones que consideran que junto al hecho de que el proceso posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes, se requiere la previa alegación de tal circunstancia (33).

3ª) Decisiones en las que se exige para aplicar el artículo 188.1 b), no sólo que se alegue y pruebe que la cuestión afecta a «todos o a un gran número de trabajadores», sino que además debe tratarse de un hecho notorio, es decir de público conocimiento y a la vez de conocimiento judicial (34).

4ª) Sentencias en las que de acuerdo con la doctrina inicial del Tribunal Central de Trabajo, ya superada, exigen como requisito inexcusable para aplicar el artículo 188.1 b) la previa alegación y prueba de que la cuestión afecta a «todos o a un gran número de trabajadores» (35).

5ª) Decisiones en las que se afirma que la «afectación general» como vía de aplicación del artículo 188.1 b) no sólo debe ser aceptada por las partes sino que, además, dicha circunstancia debe ser compartida por el órgano judicial que haya de decidir sobre ello, dado que de lo contrario se dejaría al arbitrio de las partes la procedencia o no del recurso, con lesión del principio de legalidad que consagra el artículo 9.3 de la Constitución (36); y,

6ª) En fin, sentencias en las que se afirma que aunque ambas partes hubieran convenido en que la materia afecta a gran número de trabajadores ello no es suficiente para la aplicación del artículo 188.1 b), requiriéndose además que la cuestión jurídica debatida tenga de por sí un notorio contenido de generalidad (37).

De acuerdo con lo anterior, podríamos afirmar que no existe una posición unánime en el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia respecto a los requisitos de aplicabilidad del artículo 188.1 b) de la LPL, pero a pesar de ello,

- (33) Autos del TSJ de Galicia de 10 de septiembre de 1991 (R. 5044) y de Madrid de 16 de enero y 31 de marzo de 1992 (R. 444 y 1661) y 12 de mayo y 4 de junio de 1992 (R. 2698 y 3415). En contra de esta posición se manifiestan, expresamente, las SSTSJ de Cataluña de 13 de abril y 8 de mayo de 1992 (R. 2269 y 2822).
- (34) Auto del TSJ de Navarra de 3 de junio de 1991 (R. 3862).
- (35) STSJ de Canarias/Santa Cruz de Tenerife de 10 de enero de 1991 (R. 529). En términos semejantes, se manifiesta el Auto del TSJ del País Vasco de 28 de abril de 1992 (R. 1831).
- (36) Auto del TSJ de Madrid de 12 de mayo de 1992 (R. 2698).
- (37) STSJ del País Vasco de 27 de abril de 1993 (R. 1728).

nos aventuramos a afirmar que sí existe una posición mayoritaria claramente coincidente con la postura del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en relación a este tema, postura que debería verse consolidada en el futuro.

2. Ámbito material de aplicación

Desde un punto de vista material, tanto el derogado artículo 153.1º de la LPL de 1980 como el vigente artículo 188.1 b) plantean el mismo problema, consistente en determinar cómo debe interpretarse la exigencia, prevista en los mismos, de que «la cuestión afecte a todos o a un gran número de trabajadores» como requisitos necesarios para poder acceder al recurso de suplicación por esta vía; exigencia que la propia Ley deja sin concretar al no establecer si la misma debe cumplirse respecto a un centro de trabajo, a una empresa, a un sector industrial o laboral, o respecto al conjunto nacional.

Ante tal vacío legal, podríamos entender, por tanto, que para acceder al recurso de suplicación por esta vía, cualquiera que sea la materia objeto de litigio excepto las reclamaciones en materia de clasificación profesional (38), se requeriría no sólo cumplir los requisitos formales referidos en el epígrafe anterior, sino también y de forma alternativa, que:

a) La cuestión litigiosa afecte a todos o a un gran número de los trabajadores de una empresa o de un determinado centro de trabajo.

Esta opción supondría abrir la vía del recurso de suplicación a todos aquellos procesos en los que sin alcanzar el importe litigioso las 300.000 pesetas, y

(38) A este respecto, cabe señalar que el precedente artículo 153.1º se refería únicamente a las «reclamaciones salariales», mientras que el vigente artículo 188.1 b) no se limita ya a dichas reclamaciones, sino que comprende todas aquellas que afecten a todos o a un gran número de trabajadores, sea cual sea la cuestión de fondo, con la única excepción de los procesos sobre clasificación profesional respecto de los cuales una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo basada, entre otros argumentos, en el artículo 137 de la LPL ha negado, con carácter absoluto, el acceso al recurso de suplicación. Vid, entre otras, la STS de 21 de enero de 1994 (R. 360), en la que se afirma: «... ciertamente, la redacción que la Ley da al artículo 188 citado, puede inducir a pensar que el recurso de suplicación cabe contra todo tipo de sentencias y cualquiera que sea su cuantía, si la cuestión controvertida en el proceso es de afectación general, pues aunque el párrafo primero de dicho artículo excluye del recurso de suplicación a las sentencias recaídas sobre procesos de clasificación profesional, este mismo párrafo finaliza con la concluyente expresión: "Procede en todo caso la suplicación"; y en la enumeración de los supuestos en los que, en todo caso, procede el recurso de suplicación incluye en el apartado b) los procesos seguidos por reclamaciones en las que la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores. Esta interpretación favorable a la tesis de la impugnación del recurso, choca en la propia Ley con el artículo 137.3 que dispone que contra la sentencia que recaiga en procesos de clasificación profesional "no se dará recurso alguno", expresión no menos absoluta que al final del párrafo primero del artículo 188...».

una vez cumplidos los requisitos de alegación generalizada no puesta en duda, la cuestión afecte a todos o a un gran número de los trabajadores de una determinada empresa o centro de trabajo, con total independencia de si la misma tiene o puede tener trascendencia para el conjunto de la empresa, para otras empresas, para el sector laboral o económico correspondiente o para el conjunto nacional.

La evidente ventaja de esta solución, y a la vez su principal inconveniente, es que a través de ella se amplía el número de litigios que tendrían acceso al recurso de suplicación por esta vía, sobre todo, si la referimos a pequeñas y medianas empresas en las que por su propia dimensión es fácil que cualquier asunto, sea cual sea su verdadera trascendencia, afecte a toda o a gran parte de la plantilla (39). Ello podría suponer el desconocer el carácter extraordinario reconocido por la LPL al recurso de suplicación.

b) Que la cuestión litigiosa afecte a todos o a un gran número de trabajadores, pero no de una empresa o de un determinado centro de trabajo sino de un concreto sector industrial o económico.

Esta opción supondría limitar la aplicación del artículo 188.1 b) a aquellos casos en los que la cuestión litigiosa afecta a todos o a un gran número de los trabajadores de un determinado sector industrial o laboral, con lo que el acceso al recurso de suplicación por tal vía quedaría restringido a aquellos casos en que la cuestión litigiosa tiene tal trascendencia o su alcance es tan generalizado que la resolución de tal recurso tiene consecuencias no sólo para los trabajadores de una determinada empresa o centro de trabajo sino para todos o un gran número de los trabajadores de un concreto sector económico o laboral.

En todo caso, tal posición tiene como principal ventaja (o quizás, desventaja) el limitar de manera importante el número de procesos susceptibles de recurso de suplicación por la vía excepcional del artículo 188.1 b), preservándose, no obstante, el carácter extraordinario que posee dicho recurso.

c) Que el pleito afecte a todos o a un gran número de trabajadores, pero no entendiendo por tales los de un determinado centro de trabajo, empresa o sector, sino los de todo el ámbito nacional.

(39) En contra de esta posibilidad se manifiesta el Auto del TSJ de Navarra de 3 de junio de 1991 (R. 3862), al afirmar: «... el hecho de la afectación general, alegado por la parte recurrente para fundamentar su recurso, ha sido convenientemente matizado tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Central de Trabajo, en lo referente a qué debe entenderse por ello, así como en lo relativo a los requisitos que deben darse para poder ser apreciado, en interpretación del art. 153... y ha establecido de manera clara y terminante que dicha circunstancia ha de valorarse en el conjunto nacional o sectorial manifestada por la extensión de su ámbito subjetivo, que no puede limitarse a un conjunto de trabajadores de una pequeña o mediana empresa, donde sería fácil conseguir esa general afectación extraña, en cierto modo, al espíritu de la disposición aludida...». En términos semejantes se manifiesta el Auto del TSJ de La Rioja de 11 de marzo de 1992 (R. 1175). Vid, asimismo, la STSJ de Extremadura de 15 de febrero de 1994 (R. 448).

Esta postura sería la más claramente restrictiva, por cuanto para su aplicación requeriría que el litigio fuese de tal magnitud que afectase a todos o a un gran número de trabajadores valorados desde una perspectiva nacional, por lo que el artículo 188.1 b) sería inaplicable o cabría aplicarlo en supuestos muy aislados.

La cuestión así planteada debería hallar, como en otros muchos casos, su solución a través de la posición jurisprudencial mantenida al respecto, esto es, mediante la interpretación que a dicha exigencia han dado nuestros Tribunales.

A este respecto, cabe destacar que en la Jurisprudencia han existido y existen actualmente dos posiciones contrapuestas, la primera de ellas consistente en afirmar que cuando el artículo 188.1 b) habla de afectación a todos o a un gran número de trabajadores se está refiriendo a los trabajadores de un determinado sector laboral o económico (40); mientras que la

- (40) A favor de esta posición se ha manifestado, tradicionalmente, el Tribunal Central de Trabajo. Así, vid, entre otras, las SSTCT de 24 de mayo y 18 de junio de 1980 (R. 2990 y 3631), 5 de diciembre de 1983 (R. 10505), 22 de febrero de 1984 (R. 1642), 25 de febrero y 22 de julio de 1987 (R. 4154 y 16681), 22 de septiembre de 1988 (R. 5595) y 17 de mayo de 1989 (R. 3306) y los Autos de 23 de mayo y 10 de julio de 1981 (R. 3720 y 5081), 10 y 12 de noviembre de 1982 (R. 6884 y 6887). De forma implícita: SSTCT de 1 y 16 de junio de 1981 (R. 3728 y 4137). En cuanto a la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia, vid. los Autos del TSJ de Extremadura de 24 de mayo de 1991 (R. 3189), de Madrid de 16 de enero de 1992 (R. 444) y de Castilla y León/Valladolid de 20 de julio de 1993 (R. 3445) y las SSTSJ de Castilla y León/Burgos de 20 de mayo de 1992 (R. 2542), de Navarra de 29 de julio de 1992 (R. 3825), de Cataluña de 12 de marzo de 1992 (R. 1702) y de Extremadura de 15 de febrero de 1994 (R. 448); estableciéndose en esta última que: «... pero cuando el mencionado precepto exige que aquella afecte a un gran número de trabajadores no basta que esa afectación se extienda a toda la plantilla de una empresa, pues en el caso de que sólo tuviera a un trabajador siempre se daría recurso cualquiera que fuera la cuantía, sino que... la afectación general hay que deducirla poniendo en relación los posibles trabajadores afectados con el montante total de los que integran la actividad de que se trate, y aquí que de una certificación del Director General de la demandada que aportó al acto del juicio seguramente para apoyar también la posibilidad del recurso, se deduce que el número de sus trabajadores es de unos cien, número que representa una mínima parte de los muchos miles que prestan servicios en España para empresas dedicadas a la edición de periódicos, por lo que no puede considerarse que se trate de un gran número de trabajadores y, por tanto, la cuestión no cae dentro de la excepción a la regla general de la improcedencia del recurso cuando la cuantía no llega a 300.000 ptas., procediendo declararlo así junto con la firmeza de la sentencia recurrida...».
- A título de ejemplo destaca el Auto del TCT de 12 de junio de 1981 (R. 4624), en el que se afirma: «... téngase en cuenta que el problema debatido afecta exclusivamente a la empresa demandada y dentro de ésta a aquellos empleados que han tomado parte en pruebas selectivas de ascenso y las hayan superado, lo que obliga a pensar que por muy amplio que sea el período de tiempo que se tome en consi-

segunda mantiene que el artículo 188.1 b) tiene como ámbito de aplicación, la empresa (41).

No obstante, junto a éstas, cabría citar otras posturas minoritarias, como las que consideran que dicho precepto hace referencia al «colectivo» (42); al

deración a estos efectos, el número de tales empleados será reducido, máxime cuando la expresión «gran número de trabajadores» que utiliza el citado precepto, ha de ser entendida poniéndola en relación no con la plantilla de la empresa de que se trate sino con el montante total del sector como ha reiterado este Tribunal en su Resolución de 28 de mayo de 1977...».

- (41) SSTCT de 27 de octubre de 1980 (R. 5357) y 15 de enero de 1981 (R. 142) y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 7 de febrero de 1994 (R. 755). De forma implícita, las SSTCT de 11 y 17 de noviembre de 1980 (R. 5718 y 5894), 26 de febrero y 12 de junio de 1982 (R. 1153 y 3575), 20 de julio y 22 de septiembre de 1983 (R. 7150 y 9954), 7 de mayo y 26 de noviembre de 1983 (R. 4015 y 10130), 19 de mayo y 22 de septiembre de 1984 (R. 4422 y 7067), 23 de marzo y 2 de julio de 1985 (R. 2105 y 4598), 18 de febrero de 1986 (R. 1001), 28 de abril y 2 de octubre de 1987 (R. 8713 y 20511), 12 de enero de 1988 (R. 1175) y 12 de mayo de 1989 (R. 3298); y las SSTSJ de Canarias de 10 de enero de 1991 (R. 529), de La Rioja de 23 de enero de 1991 (R. 2), de Baleares de 10 de diciembre de 1991 (R. 7079), de la Comunidad Valenciana de 27 de marzo, 15 de mayo y 11 de diciembre de 1991 (R. 2026, 3561 y 6831) y 5 de marzo y 30 de junio de 1992 (R. 1340 y 2944) y 2 de julio de 1992 (R. 3936), de Extremadura de 1 de junio de 1992 (R. 3196), de Madrid de 13 de mayo de 1991 (R. 2707) y 30 de junio de 1992 (R. 3485), de Castilla-La Mancha de 10 de julio y 18 de diciembre de 1992 (R. 3980 y 6316), de Andalucía/Sevilla de 29 de junio de 1992 (R. 6535) y 30 de junio de 1993 (R. 3113), de Cataluña de 17 de mayo de 1991 (R. 3510), 18 de diciembre de 1992 (R. 6395), 15 de febrero y 7 de junio de 1993 (R. 834 y 2966), 18 de febrero de 1993 (R. 848) y 24 de enero de 1994 (R.A. 163), del País Vasco de 9 de enero de 1991 (R. 253), 27 de abril y 30 de julio de 1993 (R. 1728 y 3400), y 22 de septiembre de 1993 (R. 4147), de Navarra de 31 de marzo y 23 de septiembre de 1992 (R. 1279 y 4315) y 19 de octubre de 1992 (R. 4743) y 16 de febrero y 4 de octubre de 1993 (R. 669 y 4258) y de Aragón de 10 de junio y 8 de julio de 1992 y 5 de mayo de 1993 (R. 3071, 3899 y 2170), y los Autos de los TSJ del País Vasco de 28 de abril de 1992 (R. 1831) y de la Comunidad Valenciana de 12 de marzo de 1993 (R. 1655).
- Por su parte, la STS de 27 de julio de 1992 (R. 5668) admite como criterio la empresa cuando ésta tenga un ámbito nacional. Admiten de forma implícita el criterio de empresa, las SSTS de 13 de mayo y 26 de julio de 1993 (R. 4900 y 5983), 19 de octubre y 22 de noviembre de 1993 (R. 8054 y 9070).
- En este sentido, destaca la STCT de 10 de octubre de 1987, en la que se afirma: «... el recurso es admisible conforme a la regla especial primera del artículo 153 de la Ley de Procedimiento Laboral porque, aun siendo inferiores a 200.000 pesetas las cantidades reclamadas por cada uno de los demandantes, el número de éstos es de 325 y constituyen más de las dos terceras partes de la plantilla de la empresa demandada, sin que pueda entenderse razonablemente necesaria la explícita alegación...».
- (42) La STCT de 17 de mayo de 1986 (R. 3402) se refiere al colectivo de médicos al servicio de la Seguridad Social. Vid, asimismo, las SSTCT de 24 de enero de .

«conjunto nacional y sectorial» (43); o, finalmente, a la «empresa o sector productivo» (44).

De todo ello se deduce, la falta de un criterio jurisprudencial uniforme respecto a si para poder acceder al recurso de suplicación por la vía del artículo 188.1 b) se requiere que la cuestión afecte a todos o a un gran número de los trabajadores de una empresa o, por el contrario, de un determinado sector industrial o económico (posturas mayoritarias en la jurisprudencia); situación de indeterminación a la que expresamente se refiere el Tribunal Constitucional en su sentencia 347/1993, de 23 de noviembre, al afirmar: «...la existencia de un número elevado de trabajadores afectados por el litigio puede resultar tanto de la consideración del número de empleados de la Empresa como del sector de actividad o empleo en que la misma se incardina. En realidad el supuesto planteado presenta todos los caracteres de una discrepancia en torno a la interpretación de la legalidad procesal que, en todo caso, podría ser remediada por la vía del recurso de unificación de doctrina, a cargo del Tribunal

- 1987 (R. 1360) y 11 de enero de 1988 (R. 690) y el Auto de 6 de marzo de 1981 (R. 2326). En el mismo sentido, se manifiestan las SSTSJ de Cataluña de 8 de febrero de 1991 (R. 1643), 13 de abril y 8 de mayo de 1992 (R. 2269 y 2822) y 5 de octubre de 1992 (R. 5074), de Madrid de 17 de febrero de 1992 (R. 1011) y de Castilla y León de 14 de septiembre de 1993 (R. 4103)
- (43) Autos del TSJ de Navarra de 3 de junio de 1991 (R. 3862) y de Madrid de 31 de marzo de 1992 (R. 1661). En este sentido es especialmente significativa la STSJ de Cataluña de 20 de abril de 1993 (R. 1865), en la que se afirma: «...se exige... no sólo que se alegue en juicio la circunstancia de que el tema en litigio afecta a todos o a gran parte de los trabajadores, sino que tal circunstancia sea notoria o en justificación de tal aserto se ofrezcan los medios de prueba suficientes y necesarios, y que efectivamente, en base a ellos, se justifique la múltiple repercusión que la solución de la litis pueda tener no respecto de los trabajadores de una o varias empresas determinadas, sino en relación con el conjunto Nacional y Sectorial, mediante la demostración de varias demandas interpuestas, Sentencias distintas recaídas o certificaciones sobre número de trabajadores implicados...». En el mismo sentido se manifiestan las SSTSJ de Cataluña de 3 de marzo y 8 de mayo de 1992 (R. 1671 y 2821), 23 de julio de 1992 (R. 4066), 28 de enero de 1993 (R. 469) y 24 de enero de 1994 (R. 162) y los Autos del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 11 de marzo de 1992 (R. 1175) y de Aragón de 17 de junio de 1992 (R. 3079).
- (44) En este sentido se manifiesta la STSJ de Cataluña de 14 de febrero de 1992 (R. 833), en la que se afirma: «... la Jurisprudencia de suplicación viene significando... que "la posibilidad excepcional de recurrir viene siendo interpretada en el sentido de que gran número de trabajadores ha de significar magnitud considerable, tanto objetivamente, porque en otro caso no se estaría ante un número elevado de personas, como en su relación porcentual con el total de asalariados de la empresa o sector productivo de que se trate, puesto que la expresión legal es alternativa y en pie de igualdad con de «todos los trabajadores»».

Supremo...» (45). Pero en todo caso, si nos aventuramos a afirmar que la tendencia mayoritaria en la jurisprudencia más reciente parece ser aquella que considera que el artículo 188.1 b) debe referirse al ámbito de la empresa.

III. LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DEL ARTÍCULO 188.1,B) DE LA LPL

De todo lo afirmado con anterioridad es posible extraer una serie de conclusiones que nos sirven, a su vez, de pauta para entender cuál es el papel que juega actualmente el artículo 188.1 b) de la LPL; así:

1ª) El vigente artículo 188.1 b) es un claro heredero del artículo 153.1º de la LPL de 1980 y de la interpretación que del mismo hicieron nuestros Tribunales, especialmente el Tribunal Constitucional.

De este modo, y partiendo del tenor del artículo 153.1º, la jurisprudencia y, sobre todo, el Tribunal Constitucional a partir de la Sentencia 79/1985, de 3 de julio, inició una línea interpretativa de marcado carácter expansivo respecto a la aplicación de tal precepto; línea que se verá confirmada por sentencias posteriores del mismo y de otros Tribunales y que será objeto de plasmación legal en el vigente artículo 188.1 b).

2ª) Los requisitos formales que determinan su aplicación son, según el tenor del propio precepto y la doctrina del Tribunal Constitucional, los siguientes: a) La alegación y prueba de que la cuestión afecta a todos o a un gran número de trabajadores; b) La propia «notoriedad», si se trata de un hecho de conocimiento público; y, c) La afectación generalizada no puesta en duda por ninguna de las partes.

3ª) Desde un punto de vista material, el artículo 188.1 b), en clara y desafortunada concordancia con su antecesor, no establece si la afectación a «todos o a un gran número de trabajadores» debe referirse al centro de trabajo, a la empresa, al sector o al ámbito nacional, lo que ha dado lugar a una jurisprudencia contradictoria, polarizada, principalmente, en torno a dos extremos: la empresa y el sector; aun cuando las más recientes sentencias parecen inclinarse por la primera de esas opciones; y,

4ª) La competencia para determinar si en un caso en concreto concurren o no los requisitos formales y materiales que permiten la aplicación del artículo 188.1 b) corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia, limitándose el Tribunal Constitucional en este ámbito a evitar que la decisión judicial que

- (45) La competencia de los tribunales ordinarios sobre la interpretación del alcance del vigente artículo 188.1 b) se corrobora en otras sentencias del Tribunal Constitucional, como, por ejemplo, las SSTC 59/1986, de 19 de mayo; 143/1987, de 23 de septiembre; 108/1992, de 14 de septiembre; 164/1992, de 26 de octubre y 127/1993, de 19 de abril.

impide el acceso al recurso pueda fundarse en requisitos o circunstancias meramente formales sin responder a la finalidad del mismo y a fiscalizar que la aplicación del criterio elegido no se realice de forma arbitraria o infundada.

Sin embargo, a nuestro entender, esas conclusiones esconden, tal y como se deduce del análisis de la jurisprudencia que hemos realizado, cuatro importantes cuestiones que afectando tanto el ámbito formal como material del artículo 188.1 b), constituyen la problemática actual de dicho concepto y deben ser necesariamente resueltas en un futuro próximo. Estas cuestiones son las siguientes:

1ª) La posición de nuestros Tribunales y concretamente de los Tribunales Superiores de Justicia, a la hora de interpretar los requisitos formales que permiten la aplicación de dicho precepto no es uniforme, lo que implica la existencia de soluciones distintas ante supuestos semejantes con la posible afectación del principio de seguridad jurídica que ello supone;

2ª) Existe una jurisprudencia contradictoria respecto a si el artículo 188.1b) debe tener como marco material de referencia la «empresa» o, por el contrario, el «sector»;

3ª) Con independencia de que refiramos dicho precepto al sector o a la empresa, si bien resulta fácil constatar cuando una cuestión afecta a «todos» los trabajadores no lo es tanto el determinar cuando afecta a «gran número»; en otras palabras, cuando podemos considerar que la cuestión afecta a «un gran número de trabajadores»: cuando afecta a un 60 por 100, a una tercera parte, a un 90 por 100 de los mismos...; y,

4ª) El artículo 188.1 b) no determina cuál es el alcance que debe darse a la «afectación» contenida en el mismo; esto es, si para considerar que un trabajador se halla «afectado» a los efectos de dicho precepto se exige que lo sea de una forma directa o basta con que pueda verse afectado de manera indirecta o potencial.

Ante tal situación, podríamos aventurar que las dos primeras cuestiones deben encontrar su solución, tal y como adelanta el Tribunal Constitucional en la ya citada sentencia 347/1993, de 22 de noviembre, a través del recurso de casación para la unificación de doctrina, concretándose de forma definitiva cuáles son los requisitos formales que permiten la aplicación del artículo 188.1b) y cuál es el marco material al que cabe referirlo.

Por otra parte, las dos últimas cuestiones, y en nuestra opinión también la segunda, por su importancia, deberían ser objeto de una solución más perdurable mediante una futura, y a nuestro entender necesaria, reforma de la LPL en la que se especifique el marco material al que cabe referir la afectación «de todos o un gran número de trabajadores» (empresa, sector...), superándose con ello la diversidad existente actualmente en la jurisprudencia; se establezcan los elementos que permitan constatar cuando la cuestión afecta a «un gran número de trabajadores», elementos que, en nuestra opinión y de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional 108/1992, de 14 de septiembre, deberían basarse en el hecho de que: «...la relevancia de la afectación hay que

poseer objetiva y claramente el contenido de generalidad, más que en la mera magnitud cuantitativa, de suerte que los datos numéricos concretos han de tomarse en cuenta únicamente como la expresión de un interés abstracto: la defensa del ius constitutionis y la garantía de la uniformidad de la doctrina legal en todo el territorio nacional como principal expresión del principio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley...»; y en la que, por último, se vincule el carácter de «afectado» al que se refiere dicho precepto, no al poseedor de un interés indirecto o potencial sino al que podría, en su caso, ejercer la misma acción que la que dio lugar al proceso en el que fue tenido en cuenta el artículo 188.1 b) de la LPL.

Todo ello permitiría esclarecer el régimen jurídico de una «institución» que a pesar de que, a primera vista, parece poseer escasa relevancia, tiene una gran trascendencia si se pretende garantizar, de forma adecuada, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución Española.